



Riohacha D. T. C., 8 de marzo de 2023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOOMEVA S.A.
Demandada:	OLGA LUCYA QUINTERO
Radicación:	44-001-40-03-001-2017-00093-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Curador ad-litem designado JAVIER ARTURO PIMIENTA ARREGOCES, se notificó del mandamiento de pago y presento contestación en el proceso de la referencia en representación de la parte demandada, que además presentó escrito en el cual solicita se le reconozcan gastos incurridos y derivados de la labor encomendada por concepto de Internet, energía eléctrica, transcripciones, transporte, fotocopias, escaner etc. Advierte el despacho que el Código General del Proceso, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice:

“quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”

Expresión está declarada exequible por la Corte Constitucional¹ que no admite discusión por tratarse de una decisión adoptada por un órgano de cierre para tal sentido. No obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En ese sentido, la solicitud de gastos en los que incurrió el curador designado no se encuentra acreditado no obstante resulta admisible en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo por tanto se reajustara a lo considerado por el despacho como sufriente para el cubrimiento de los gastos de la labor.

Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los

¹ Sentencia de C-083/14.



justificables, pues debe entenderse que una cosa son los gastos y otra muy distinta es la remuneración u horarios. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la labor del curador. Ahora, la conclusión del juzgado encuentra apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores ad litem tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso correspondía a los gastos que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. *“A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”.*²

De manera, que es la misma Corte quien reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben o percibían por disposición legal. Hoy innegablemente el C.G.P. dispuso la gratuidad del servicio, lo que no exonera de la posibilidad del reconocimiento de los gastos. Una cosa es entonces, gastos y otra muy disímil son los honorarios. En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho accederá a la solicitud formulada por el curador designado JAVIER ARTURO PIMIENTA ARREGOCES, en cuanto solicita se le reconozcan gastos.

En este punto advierte el Juzgado que la petición que esgrime el defensor designado, resultan apenas razonables si se tiene en cuenta que los gastos anunciados en verdad se muestran como insoslayables por el cumplimiento de la labor encomendada en atención a su cargo. Así las cosas, se le fijara la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$. 200.000.00) monto razonable y proporcionado atendiendo la cuantía del asunto, misma que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

En consecuencia se;

² Corte Constitucional, sentencia C-159 de 1999 (MP José Gregorio Hernández Galindo)



RESUELVE

PRIMERO: Fijar en favor del Curador Ad-Litem designado JAVIER ARTURO PIMIENTA ARREGOCES, como gastos de curaduría la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$. 200.000.00), los cuales debe asumir la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92cb31e628d54cb1e3fb529511b9d16b7eb9d1775b6eaaaf96a701e9edff11e6**

Documento generado en 08/03/2023 12:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>